



INOBSERVANCIA A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO ANTE EL PODER PUNITIVO DEL ESTADO Y LA INTERVENCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

AUTOR. Abg. Christian Mauricio Navas García, Mgtr.

El presente artículo, tiene como principal objetivo el cuestionamiento respecto a uno de los principios reinantes dentro del ámbito jurídico – legal, mismo que impera para cada persona, es decir el estar cobijado bajo esta presunción [calidad de inocente] antes, durante y después de un proceso penal; y, más aun nos cuestionaremos si los estándares internacionales son cumplidos y observados por parte del Estado, para esto se ha elegido un caso concreto el cual va a ser analizado jurídicamente para encontrar los elementos y violaciones al derecho personal de cada individuo sometido a una contienda legal.

De esta manera, se la ha sostenido en que existe realmente el irrespeto de dicho derecho y la inobservancia a este principio constitucional, mismo principio que no es observado por parte del aparataje estatal como son fiscales, jueces penales, elementos policiales o militares, misma que se sustenta conforme a los resultados de la investigación, la bibliografía aplicada y recolectada, descubriendo de esta manera causas, efectos, aplicación y una solución.

Es importante siempre conocer el punto primordial, quizás como muchos llaman el punto de partida de un tema específico a tratar, en esta caso la importancia de conocer históricamente como nace, como se desarrolló lo que en la actualidad se ha llegado a denominar como el principio de inocencia o la presunción de inocencia, que no solo abarca en una etapa de juicio, si no que a criterio personal, va desde el inicio, inclusive de una detención, mucho más en una etapa de investigación, es precisamente aquí donde se originan desde el inicio (*detención – investigación*) ciertas violaciones a lo que hoy conocemos como los tan mencionados Derechos Humanos, pero no siempre fueron así, no siempre se habló de estos “Derechos Humanos” que son inherentes a una persona, sino que tras el desarrollo evolutivo del ámbito jurídico se llegó a determinar todo esto.



Las trasgresiones de derechos, se remontan a épocas milenarias, tras el abuso de poder suscitados por problemas diversos como son los de ámbitos políticos, económicos, religiosos, sociales o simplemente por el interponer la fuerza contra otro.¹ Los primeros asentamientos jurídicos que relacionan a la presunción de inocencia, se origina en el estudiado Imperio Romano, cuya influencia se da por el Cristianismo y toda su influencia directa en cuanto a prácticas inquisitivas al momento de resolver un conflicto (*acto*). Partiendo de este pilar tan importante la situación jurídica de quien en doctrina se lo denomina como el justiciable o indiciado, con el sistema de derecho penal acusatorio se lo ha reconocido (*previo sistema penal mixto tenía sus consideraciones y reconocimientos*), que, en conjunción con el debido proceso, el respeto de derechos fundamentales forma la pieza jurídica denominada garantismo penal.

“Si bien, la presunción de inocencia existió en el citado sistema de justicia penal mixto, se trastoco su beneficio, en su lugar impero la privación de la libertad de los inculpadados, se les siguió proceso y solo hasta la sentencia si estos habían probado su inocencia, se les dejaba en libertad con el consabido – usted disculpe – “[...]”²

Es decir, que anteriormente imperaba más que una persona este privada de su libertad sin importar su estatus de inocencia, fuere o no culpable se lo condenaba con anticipación, lo que se conoce actualmente como un anticipo de pena a la privación de libertad, es por tal motivo que, tras la evolución normativa penal, se vio la necesidad de establecer criterios que sean propios para poder optar por estas medidas restrictivas de libertad.

Hablar del desarrollo histórico del principio de inocencia, nos conlleva a revisar y conocer el pasado, quizás aburrido y abrumador para los futuros lectores, pero necesario para poder tener claridad de la importancia de tan vital principio.

¹ Navas, M. (octubre de 2015). Garantía Jurisdiccional ante vulneración de derechos individuales

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3171/17.pdf> La presunción de inocencia, biblioteca virtual UNAM



“La situación de la presunción de inocencia de los individuos frente al ius puniendi del Estado, ha sido analizada por tratadistas del derecho y de su repercusión en los diversos ámbitos de la justicia penal”. [...]³

Tratadistas y pensadores han analizado y han sembrado su criterio en relación a las agresivas prácticas de la aplicación punitiva que aplica un Estado, lo decía Beccaria: que la presunción de inocencia era necesaria para una persona y no podría ser considerada de otra manera hasta que no existiera una resolución (*sentencia*) de un juzgador, ni puede ser reprochable por la sociedad, hasta que se establezca que en efecto tal persona ha violentado una norma establecida; y, aquí es donde necesariamente abriremos paréntesis para opinar sobre lo que sucede hoy en día en relación a la última parte, que pasa con la opinión pública, que pasa con el peso de la conmoción social por parte de la prensa, que en la mayoría de casos toma un rol diferente y actúa como juez, tachando a una persona, sin previo conocimiento de los hechos, esto ha hecho que muchos casos sean sentenciados solo por presión mediática, más no por pruebas. Tras la Revolución Francesa, nace a la vida la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, pero el modelo de justicia penal o sistema legal fue fundado en pruebas ilegales, es decir era un modelo represivo, opresor, en beneficio de unos pocos, en el que una personas no solo era considerado como sospechoso, si no que era investigado en calidad de culpable, y era a este a quien le correspondía la carga de la prueba para poder desvirtuar la teoría de culpabilidad y así tener la oportunidad de demostrar su inocencia. Paso el tiempo y el desarrollo, le toco paso al sistema legal, cuando pensadores, doctrinarios como Montesquieu, quien luchaba y se pronunciaba por la protección de los inocentes “*calidad natural de todo individuo antes de una condena criminal*”. Quizás es muestra clara de los primeros indicios de cambio y evolución al sistema penal acusatorio, donde ya no prima como primera decisión la orden de prisión preventiva si no, que trata de cierta forma humanizar o limitar el proceso penal, teniendo primero una investigación “adecuada” por parte del ministerio público (*fiscalía*), en que, bajo ciertas circunstancias, condiciones, requisitos establecidos se pueda privar de la libertad a una persona.

³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3171/17.pdf> La presunción de inocencia, biblioteca virtual UNAM



Importante viene a ser la actuación directa que denota el derecho internacional específicamente en los derechos humanos, ya que hoy en día a pesar de que no exista la debida objetividad del Estado, se permita accionar el mecanismo legal internacional de protección de derechos humanos para que un país no ponga más en riesgo la situación jurídica de una persona o procesado, de esta manera exigir o restablecer el daño causado, como es el caso que en posteriores capítulos se analizara.

DEFINICIÓN DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Impera la importancia de conocer la referencia en cuanto a la presunción de inocencia como principio, pero no menos importante es entender la definición del tema que se está tratando, para ello es necesario remitirnos al diccionario de la real academia de la lengua española en espera de una definición acertada que nos permita entender con claridad y sencillez que es.

Al respecto la RAE menciona:

1. *“Const., Pen. Y Proc. Derecho de toda persona acusada de alguna infracción penal a no sufrir una condena salvo que la culpabilidad haya quedado establecida en una sentencia firme tras un juicio justo.*

Responde a la idea de que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.” [...] ⁴

Es decir, que cada persona, sin importar su nacionalidad, creencia religiosa, estatus social, identidad o género, todos y cada uno de los habitantes de la tierra tenemos implícita por adherencia y derecho de nacimiento el estar tutelados bajo la presunción de inocencia, y sobre todo esta calidad se la guarda hasta que una sentencia en firme no indique que alguna persona es, o un grupo de personas somos culpables de algún acto o hecho consagrada en la ley penal como infracción. La presunción de inocencia, la podemos entender de mejor manera desde el ámbito jurídico, y es que esta es una garantía constitucional que cada Estado brinda a un ciudadano a través de su constitución, a la vez esta ensamblada por los tratados internacionales de derechos humanos, es decir en el caso de Ecuador, bajo precepto

⁴ <https://dpej.rae.es/lema/presunci%C3%B3n-de-inocencia>



constitucional nadie podrá ser calificado como autor de un delito, pero que pasa cuando se priva de libertad como medida de seguridad, muchos pensadores, críticos, teóricos del derecho manifiestan que es una pena anticipada, pues presumen la peligrosidad de un individuo que ha cometido un supuesto ilícito, tema que es discutible, debatible y analizable desde otra esfera y para otro tema de investigación posterior. Entonces, si hablamos de presunción, quiere decir que hay una referencia que llevan hasta el conocimiento de las circunstancias y estas varían su tipo (*legal y judicial*), legalmente admite la presentación y refutación de pruebas que apoyen y ayuden a desvirtuar la inocencia o ratificación del mismo.

Al respecto la Convención Americana de Derechos Humanos menciona lo siguiente:

*“Art. 8.2 toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” [...]*⁵

Por otra parte, se deslinda una parte esencial de este artículo antes mencionado; y, es que esa culpabilidad que tiene que ser legalmente establecida, se la debe dictar tras un debido proceso, que también es una garantía constitucional el cual acarrea problemas para con el Estado tras su inobservancia, que termina por convertirse en injusticia, violación de garantías constitucionales.

EL DEBIDO PROCESO

Para hablar de debido proceso, es necesario entender que elementos, derechos o garantías están inmersos dentro del mismo, es así que trataremos de hacer un acercamiento a la definición más clara que nos permita obtener una claridad del tema, como siempre, partiremos de alguna definición que no brinde la RAE, para poder tener como base un sustento lingüístico, gramatical y legal.

“Const. Y Proc. Derecho de toda persona a un proceso en el que se respeten los principios y garantías de naturaleza procesal consagrados constitucionalmente, imparcialidad del juez, publicidad del proceso,

⁵ Convención Americana de Derechos Humanos. Art. 8.2



posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba pertinentes.” [...] ⁶

Para el Prof. Leonardo Pérez, al hablar del debido proceso menciona que *“es aquel juzgamiento estando conforme con las reglas y los derechos establecidos por el constituyente se efectúan en un Estado democrático, las cuales todas estas serán recogidas y garantizadas de manera eficaz por el legislador” [...] ⁷*

Siguiendo este lineamiento el Prof. José García Falconi, menciona que *“el debido proceso es una garantía constitucional, de cuyo cumplimiento depende la convivencia pacífica y la seguridad jurídica de un país, para garantizar una correcta administración de justicia.” [...] ⁸*

De la definición que propone la RAE, así como lo señalado por el Prof. Leonardo Pérez y el Prof. José García F. podríamos deducir o darle el nombre a que el debido proceso es ese conjunto de elementos, formalidades, que por mandato legal deben ser observadas, respetadas por una persona en el procedimiento, (*no necesariamente penal*), con el fin de velar por los derechos que consagra no solo la constitución, sino también los que son respaldados por normas internacionales al momento de cometer un supuesto delito.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Para hablar de presunción de inocencia en el Ecuador, hay que tomar en cuenta que realmente no existe una diferenciación en cuanto a la definición anteriormente señalada, que al respecto ha quedado bastante clara, pero lo que si puede generar una diferencia no solo para el país o la región es el modo como se aplica, también la forma de cómo se procede ante este principio (*observación*) por lo cual, sin ánimo de enmarcar toda la legislación ecuatoriana en el presente capítulo, tomare los principales aspectos técnicos jurídicos para a posterior hacer una evaluación y comparación con el sistema europeo específicamente el español.

⁶ <https://dpej.rae.es/lema/derecho-al-debido-proceso> definición debido proceso RAE.

⁷ El Debido Proceso, Prof. Leonardo Pérez.

⁸ EL Derecho al Debido Proceso. Prof. Dr. José García Falconi



Al respecto del tema, el procesalista Ab. Jesús López C, manifiesta es su artículo la presunción de inocencia vs la presunción de peligrosidad, que “esta es considerada como una garantía constitucional y que a la vez esta reforzada por lo tratados internacionales que han sido suscritos por el Ecuador” [...]⁹, lo que nos da el entendimiento que siendo el Ecuador un país que ha suscrito y ratificado varios tratados internacionales, es responsable de acogerse a esa normativa supranacional que aplica directamente en beneficio de una persona o procesado en beneficio de sus intereses y derechos.

Nuestra normativa constitucional, aprobada en referéndum en el 2008, cuyo texto se lo visualiza totalmente garantista de derechos no solo para la persona, sino que va en pro del ambiente, comunidades. De forma expresa la constitución del Ecuador indica que los derechos y garantías que se establecen en ella, y los tratados internacionales de derechos humanos, como son el Pacto San José de Costa Rica *serán de directa e inmediata aplicación por parte de cualquier servidor público, administrativo o judicial*. Para ello, debo remitirme a la base constitucional que establece este principio procesal, encontrándolo en el artículo 76, que establece lo siguiente:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad*

⁹ Presunción de Inocencia vs Presunción de Peligrosidad. Artículo publicado, viernes, 21 de junio 2013. Ab. Jesús Alberto López



competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma



*causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos" [...]*¹⁰

Este es el artículo de protección para cualquier persona que se encuentre siendo investigada, procesada por algún delito que se creyere haber cometido o haber participado en él, específicamente nos indica todas las garantías básicas del debido proceso, como la presunción de inocencia de toda persona, el con abogado de su confianza, la violación a la constitución por obtención de pruebas ilegales o ilegítimas, imparcialidad del juzgador entre otros que se detallan en el artículo 76 antes mencionado, que tiene inmerso en el mismo principios accesorios que configuran un marco legal a respetar, los cuales solo mencionare y son los siguientes, principio de legalidad, igualdad, indubio pro reo, no bis in ídem, proporcionalidad, tutela judicial efectiva, imparcialidad, defensa, en referencia a lo que manifiesta el maestro l. Ferrajoli, al hablar sobre el debido proceso, indica: *el debido proceso expresa los valores democráticos del respeto al imputado, la igualdad entre las partes y la necesidad práctica de la lógica, refutando la pretensión punitiva y exposición al control por parte del acusado*" [...]

¹¹

¹⁰ Constitución del Ecuador, Art. 76.

¹¹ Ferrajoli, Luigi, Teoría del Garantismo Penal – Derecho – Razón.



ORGANISMOS INTERNACIONALES Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Hemos logrado establecer, que cuando un país adherido a convenciones internacionales de carácter de derechos humanos (*sin excluir los demás*) tienen un hilo muy fino, puesto que su activación como mecanismo tiene un peso jurídico realmente grande, el cual acarrearía sanciones severas a su incumplimiento, quiero sentar ciertas bases legales que nos permitan validar lo antes mencionado en el presente texto, es así que debemos dirigirnos hacia los tratados internacionales vigentes ratificados por el país, como por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11:

"1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito." [...] ¹²

El artículo 14.2 del Pacto de los derechos Civil y Políticos, supraconstitucionalmente indica que la única forma o la vía adecuada para que a una persona se le tache como culpable, quitándole su calidad de inocencia es a través de una sentencia que declare su culpabilidad y evidentemente la misma deberá estar ejecutoriada debidamente.

"2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley." [...] ¹³

La Convención Americana de Derechos Humanos proyecta de forma específica principios que a mi forma de ver son rectores del derecho no solo procesal si no fundamental de cada

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 11.

¹³ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Art. 14.2



persona, es decir no sindica tiempos, plazos razonables, y de más principios que han sido ya precitados:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defiende por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y



h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.” [...] ¹⁴

El convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, concuerda también en que es indispensable que sea declarada la culpabilidad de una persona, a decirlo en su artículo 6.2:

“Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.” [...] ¹⁵

PERSPECTIVA DESDE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Desde su reciente aparición en el marco jurídico internacional (2006) se ha desarrollado dentro de la dogmática jurídica internacional con los pronunciamientos de la CorteIDH y sus estándares que se han venido desarrollando para la aplicación en el resguardo de los Derechos Humanos (jurisprudencia de la CorteIDH), pese a su rito francés desde 1989, varios tratadistas manifiestan que es una figura que ha adquirido fuerza reciente en el rol del juez y doctrinas en Latinoamérica, puesto que busca la armonía y relación entre los ordenamientos internos y externos de protección de los Derechos Humanos.

Es así que cuando existe una confrontación en cuanto a la aplicación de la norma (*convencionalidad*) la CorteIDH, se pronuncia como lo ha hecho en los siguientes casos, dando un lineamiento específico para los estados; caso *Loayza Tamayo vs Perú 1998*, ordena el Estado Peruano a regular las medidas de derecho interno para que los delitos estuviesen conforme con la CorteIDH, siendo así una de las primeras en las que se evidencio confrontación normativa según lo hemos venido analizando, entre otros casos los cuales la CorteIDH ha ordenado la modificación o creación de la norma interna, operando con

¹⁴ Convención Americana de Derechos Humanos, Art 8.2

¹⁵ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.



criterios para la determinación de efectos que puedan ser incompatibles o no convencionales en integridad del control convencionalidad.¹⁶

El debido proceso desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En este punto, tenemos claro que existen un mínimo de garantías básicas a las cuales hemos hecho mención, es así que sabemos que el debido proceso es ese derecho intrínseco que tiene toda persona a participar en las decisiones en las que pudieran verse afectados sus derechos, reglas mínimas que deben ser observadas en instancias procesales en cualquiera condición ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Este conjunto de garantías del debido proceso, que en posterior capítulo la desmenuzaremos más a fondo, están enunciadas en el artículo 8 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, aunque parecería que solamente han sido emanadas para el ámbito penal en base al principio pro homine directamente, también se lo puede aplicar en otro tipo de proceso, en este sentido todo caso que llega a la corte van a contener un tema referido al debido proceso, no hay que confundir u omitir que este sistema de derechos humanos no es sustituible a la jurisdicción interna, por lo que al suscitarse cualquier violación o vulneración de derechos, esta deberá ser evaluada internamente en cuya jurisdicción se produjo la presunta violación de derechos, así tampoco debemos confundir a la CorteIDH como una cuarta instancia en la que estarían obligados a revisar la sentencia, no, por el contrario evalúa si el Estado ha dado cumplimiento o no al debido proceso, para esto se analizan y estudian las actuaciones judiciales.¹⁷

AGOTAMIENTO JURISDICCIÓN INTERNA.

Podría creerse que la CorteIDH funciona como una cuarta instancia o que tal vez es un recurso adicional, pero varios han sido los criterios expuestos por tratadistas y estudiosos del

¹⁶ El control de convencionalidad. Fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. – Universidad Católica de Colombia, 8 junio 2016.

¹⁷ El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Salmon. E – Blanco. C. febrero 2012.



tema dentro del ámbito de Derechos Humanos, y es que precisamente la CorteIDH se ha pronunciado acerca de este preciso dilema, para esto deberemos mencionar (*obviaremos extensa explicación*) el caso *Nogueira de Carvalho...otros vs Brasil*, en el que emiten pronunciamiento en referencia a la excepción de cuarta instancia, indicando en la misma sentencia que es el Estado a quien le corresponde analizar, estudiar, evaluar los hechos y sobre todo las pruebas expuestas por la persona afectada, por ende no es competencia de CorteIDH el tratar o querer sustituir a la jurisdicción interna, ya que se han establecido ciertas modalidades específicas para el procedimiento, de esta forma evidenciar formas de violación o vulneración de derechos y normas internas análogas o procedentes de la convención.¹⁸

En tal sentido, dentro del caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador*, el Estado ecuatoriano formulo una propuesta como excepción a cuarta instancia en el que indicaba que la Corte IDH no debía actuar puesto que la competencia le correspondía directamente al Estado, es decir lo que se conoce como la reserva de justicia interna, pronunciándose la CorteIDH que la función de esta es revisar, supervisar si el Estado en efecto violento sus obligaciones internacionales en virtud de los actos judiciales internos valiéndose como un todo, incluyendo tribunales de alzada va conforme a la convención.¹⁹

Fundamentalmente se debe mencionar, que sin duda la participación de la CorteIDH, dentro de lo que se conoce como el sistema interamericano tendrá efecto una vez que se haya agotado instancias, recursos internos permitidos por el Estado, observando y teniendo en cuenta las excepciones relacionadas al debido proceso que tiene la CorteIDH. (*el afectado podrá acudir a instancia internacional, cuando no le sea posible agotar instancia nacional por falta de ajuste al debido proceso*)²⁰

“La CorteIDH, señalo y establecido la relación existente que tienen los artículos 46.1, 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana

¹⁸ El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Salmon. E – Blanco. C. febrero 2012., pág. 46.

¹⁹ CorteIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. 21 septiembre 2007, párrafo 19.

²⁰ CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Excepciones Preliminares. 26 junio 1987. Párrafo 93.



Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;



b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.”

[...] ²¹

Señalando que, necesariamente para activar la tutela de los Derechos Humanos, en estos casos los afectados deberán sin duda agotar los recursos e instancias internas de los que disponen, y el Estado no podrá incurrir en la excepción de cuarta instancia tras el pronunciamiento de la CorteIDH.

Debo concluir indicando que la presunción de inocencia es un principio esencial en el derecho penal que garantiza la protección de los derechos individuales y la integridad del

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto San José Costa Rica. 1969.



proceso judicial, su importancia radica en su capacidad para salvaguardar derechos de las personas en contra de acusaciones infundadas y garantizar la buena administración de justicia.

BIBLIOGRAFÍA.

Aguilar, L. (2017). "Presunción de Inocencia" Derecho Humano en el sistema penal acusatorio. 3ra. Edición. Pág. 248. México.

Aguilar.L. (2017). Presunción de Inocencia. México.

Cárdenas, R. (2006.). "La presunción de Inocencia", pág. 23. (2da edición ed.). México.

CIDH. (s.f.). ABC de la corte. San José. Recuperado el 2018

Colombia, U. (8 de junio de 2016). El control de convencionalidad. Fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Convención Americana de Derechos Humanos. (s.f.). Pacto San José de Costa Rica.

Convenio para la protección de los DDHH y Libertades Fundamentales. (1950). Roma.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Paris.

Definición debido proceso RAE. (22 de 08 de 2020). Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/derecho-al-debido-proceso>

Díaz, Y. (2012). "El derecho a la presunción de inocencia durante el juicio oral", El caso cubano. Pág. 300. España.

Ferrajoli, L. (1995). "Teoría del Garantismo Penal" Pág. 550. Madrid.

Ferrajoli, L. (1995.). "Teoría del Garantismo Penal". Madrid 1995.

García, J. (2012). Derecho al Debido Proceso.

Jurídico, D. p. (20 de julio de 2020). La presunción de inocencia. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/presunci%C3%B3n-de-inocencia>



López, J. (21 de junio de 2013). La presunción de inocencia vs la presunción de peligrosidad. Presunción de inocencia, pág. 2.

Lozano, F. (2012). La presunción de inocencia, biblioteca virtual UNAM. Recuperado el 05 de julio de 2020, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3171/17.pdf>

Lozano, F. (s.f.). La Presunción de Inocencia. Los derechos humanos en el momento actual. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3171/17.pdf>

Maier, J. (2001). "Derecho Procesal Argentino", Fundamentos, Tomo I, Pág. 309. Buenos Aires.

Montañe, M. (1999.). "La presunción de inocencia", Análisis Doctrinal, pág. 38. España.

Navas, M. (octubre de 2015). Garantía Jurisdiccional ante vulneración de derechos individuales.

Ortiz, R. (2018). "Presunción de inocencia y nuevo sistema penal" Revista de investigación. México.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. (s.f.).

Pérez, L. (2006). El debido proceso. México.

Quispe, F. (2001). "El derecho a la presunción de inocencia". 2da Ed. Pág. 168. Ecuador.

Reglamento de la CorteIDH. (2009).

Salmon. (febrero de 2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la CorteIDH.

Sánchez, J. (2012). "Variaciones sobre la presunción de inocencia". Análisis funcional desde el derecho penal, pág. 264. España.

Stumer, A. ". (2018.). "La presunción de inocencia". Perspectiva desde el derecho probatorio y los derechos humanos. 1Ed. Pág. 254. Madrid.



TEMA: INOBSERVANCIA A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
COMO PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO ANTE EL
PODER PUNITIVO DEL ESTADO Y LA INTERVENCIÓN DE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS.

AUTOR: Abg. Christian Mauricio Navas García, Mgtr

PUBLICACIÓN: Revista Académica Coordinadora Andina de los Derechos Humanos
"CADHU"

PAGINA WEB: <https://www.cadhu.ec/revista-académica>

Lugar y fecha: Ecuador-Quito, lunes 05 de febrero del 2024